



Arauca, Arauca, 19 de febrero de 2020.

Asunto: : **Auto resuelve recurso de reposición**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00110 00
Convocante : Juan Carlos Hernández Gómez
Convocado : Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

i. Trámite.

1.1. En audiencia inicial del 14 de febrero de 2018, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 103-112).

1.2. Mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2019 (fol.115) el apoderado de la parte demandada informa que remitió por correo 472 el recurso de apelación el día 20 de febrero de la misma anualidad, pero debido a un error de digitación señaló que se trataban de «alegatos de conclusión» cuando lo correcto era «recurso de apelación»; razón por la cual remitió escrito expresando tal situación.

1.3. El 07 de marzo de 2018 fue recibido en este Despacho, el oficio de aclaratoria del error de digitación expresado en correo electrónico (fol. 117).

1.4. El 11 de abril de 2018 se recepcionó en la secretaría del Juzgado documentos enviados por CASUR a través del correo 472, señalando como asunto «alegatos de conclusión», así mismo anexó, la orden de servicio en donde se encuentra relacionado un paquete dirigido al Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fls. 118-125).

1.5. La empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A., expidió certificación de fecha 11 de abril de 2018, informando que la Guía No. RN906521931CO fue rechazada al iniciar su recorrido por las bandas magnéticas, por lo cual iniciará las investigaciones al interior de la entidad para detectar cuál fue la falla (fol.127).

1.6. En auto del 03 de septiembre de 2018 el Despacho, determinó no dar trámite al recurso de apelación presentado por la parte demandada por estar fuera del término, y declaró ejecutoriada la sentencia de primera instancia (fol. 134).

1.7 El auto se notificó por el estado No. 109 del 04 de septiembre de 2018 (fol.135).

1.4. El apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio queja el 06 de septiembre de 2018 (fls. 140-149), y se corrió traslado por secretaría (fol. 150), sin pronunciamiento de la parte demandante.

ii. Fundamentos del recurso de reposición.

2.1. El fundamento del reproche, se dirige a señalar que el recurso de apelación se presentó dentro del término solo que se denominó ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, pero el cuerpo del mismo y las pretensiones inclusive son de

apelación; y que el documentó llegó al despacho fuera del término por factores externos a la voluntad del apelante.

2.2. Señala que el Juzgado le requirió una certificación suscrita por 4-72 que explicara lo acontecido, la cual fue enviada para que obrada en el expediente; La secretaria del Despacho le manifestó que el recurso fue en tiempo, quedando aclaradas todas las dudas y sustentado en debida forma.

2.3. Finalmente, el apoderado de la entidad demandada solicita se revoque la decisión y se proceda a seguir con el trámite de la apelación, o en subsidio, se expidan las copias correspondientes para ir en queja ante el superior.

iii. Contestación del recurso.

Frente al recurso no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad, procedencia y trámite.

Se encuentra establecido en el artículo 242 del CPACA, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, no susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso (arts. 318 y 319), por así disponerlo el artículo 242 del CPACA:

«Artículo 318 CGP- Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

«Artículo 319. Trámite. ...

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Así las cosas, dado que el auto que determinó no dar trámite al recurso de apelación y declarar ejecutoriada la sentencia se notificó en estado del **109 del 04 de septiembre de 2018** (fol. 134 posterior), comenzando a correr el término al día siguiente, y el memoria sustentando la reposición se interpuso el **06 de septiembre de 2018** (fol. 140), se concluye que el mismo es procedente y fue formulado oportunamente, razón por la cual se estudiará el recurso.

2. Solución del recurso

2.1. El principal argumento de disenso está en haber declarado fuera de término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, ya que debido a causas ajenas a su voluntad no se radicó en el Juzgado sino hasta el 11 de abril de 2018; sin embargo, aportó constancia expedida por la empresa de correo que demuestra su envío el día 20 de febrero del 2018, es decir con 8 días de antelación a su vencimiento.

2.2. Una vez revisado el expediente, se constata los documentos aportados por el apoderado de CASUR en donde anexa la orden de servicios, la guía generada y la certificación expedida por 4-72 que menciona el inconveniente presentado

por las bandas magnéticas del centro de Admisión Corporativa en Bogotá (fls. 123-127), lo que produjo el rechazo del paquete dirigido al Juzgado Primero Administrativo en Arauca.

2.3. En efecto, se observa que el día 20 de febrero de 2018 se generó la orden de servicios No. 9315738 relacionando la guía 906521931CO con destino al JUZGADO 01 ADVO DE ARAUCA (fol. 124), además señala el 22 de febrero de la misma anualidad que se presentó un evento denominado RECHAZADO; sumado a ello, se aporta respuesta emitida por Servicios Postales Nacionales S.A., en donde manifiesta que antes de iniciar el recorrido el documento, este fue rechazado por las bandas magnéticas ubicadas en el centro de admisión corporativa, «*iniciando por ello una investigación al interior de la entidad con el fin de detectar cual fue la falla*»

De lo expuesto, se puede apreciar que las causas que llevaron a aportar el recurso de apelación hasta el 11 de abril de 2018 al expediente, fueron ajenas a la voluntad del apelante; pues como se manifiesta en correo electrónico del 28 de febrero, el abogado manifiesta que este fue enviado con anticipación pero se percató el último día del término concedido, que por error de digitación se ingresó al asunto el título de ALEGATOS DE CONCLUSIONES cuando realmente correspondía a un RECURSO DE APELACIÓN.

Como quiera, que se puede determinar que el documento fue enviado días antes de su vencimiento (28 de febrero 2018), es decir en término; es claro para el Despacho, que se presentó en forma oportuna el recurso de apelación visible a folios 118 a 122 del expediente de fecha 20 de febrero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a fijar fecha de la audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, como el trámite a seguir dentro del asunto.

2.4. Así las cosas, el Despacho repondrá el auto del 03 de septiembre de 2018, y en su lugar, dispondrá fijar fecha de audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer, el auto del 03 de septiembre de 2018, que dio por no presentado el recurso de apelación interpuesto por CASUR y declaró ejecutoriada la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tener por presentado oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juzgado en el *sub lite*.

TERCERO: Fijar como fecha para realizar audiencia de conciliación el día **30 de marzo de 2020, a las 4:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

GAD

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
026 del 20 de febrero de 2020.

Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez

